



San Andrés, Isla, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2019-00297-00
REFERENCIA	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	Jesús Nicanor Tobar Villota
DEMANDADO	Personas indeterminadas
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0897-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que la única actuación realizada en el sub-judice calendada 05 de diciembre de 2019, obedece al auto a través del cual se admitió la demanda. En ese sentido, habiendo permanecido el proceso inactivo en la secretaría de este ente judicial durante más de un (01) año, en tanto no se realizó ninguna actuación por parte del despacho judicial ni se presentó alguna solicitud o impulso por las partes, se configura el supuesto factico previsto en el inciso 1 del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P; óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en la norma en mención, el Despacho, decretará la terminación del sub-lite, por desistimiento tácito, y en consecuencial el levantamiento de las cautelas aquí decretadas (Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.), sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por así disponerlo la norma arriba reseñada y se dispondrá el archivo del expediente por haber concluido la instancia (Artículo 122 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

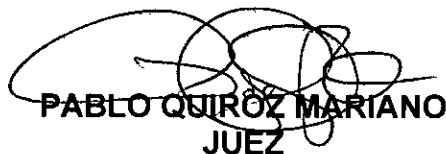
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Levantar la medida decretada mediante auto No. 0965 del 05 de diciembre de 2019.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ